



	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019717000100000433
		<b>Fecha</b>	2019-04-03 10:47:21 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. SUCRE	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
<b>Destinatario</b>	FUNDACIÓN INSTITUTO DE NEURODESARROLLO Y NEUROCIENCIAS		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	3
COR08SE2019717000100000433			

Sincelejo, 3 de abril de 2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
MIGUEL AUGUSTO GIL SAN JUAN  
Representante legal  
FUNDACION INSTITUTO DE NEURODESARROLLO Y NEUROCIENCIAS  
K 21 16 A 19 apartamento 03-barrio La Ford Sincelejo  
Cl 6 No. 1 - 45 Kilometro 6 Vía a Corozal Sucre  
Sincelejo – Sucre

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**RADICADO: 00081 del 12 de diciembre de 2017**

Cordial saludo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No.0022 del 29 de enero de 2019 proferida por el Grupo de PIVC-RRC de la Dirección Territorial de Sucre, dentro de la investigación administrativa del radicado, la cual se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y por medio de aviso en la cartelera de la Dirección Territorial de Sucre por el término de cinco (5) días, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso e inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación

Se deja constancia que la notificación, quedará surtida el día 12 de abril de 2019.

Atentamente,

**PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ**  
Inspectora de Trabajo

Anexo lo anunciado en tres (3) folios

**DIRECCION TERRITORIAL SUCRE**  
**Dirección:** Carrera 17 No. 27-11  
Sincelejo - Sucre  
**Teléfonos PBX**  
2812112

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

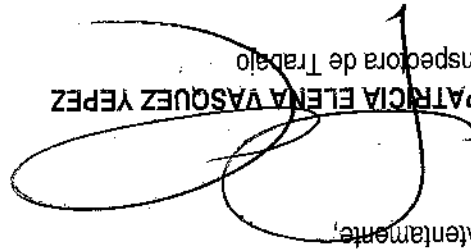






Linea nacional gratuita  
 Celular 018000 112518  
 120  
 www.mintrabajo.gov.co

DIRECCION TERRITORIAL SUCRE  
 Dirección: Carrera 17 No. 27-11  
 Sincelajo - Sucre  
 Telefonos PBX 2812112

Atentamente,  
  
 PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPPEZ  
 Inspectora de Trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo de fecha 29 de enero de 2019, sírvase comparecer a este Despacho ubicado en la carrera 17 No. 27-11, de la ciudad de Sincelajo, con el fin de notificarlo(a) personalmente de la Resolución No.0022 del 29 de enero de 2019 proferida dentro de la investigación administrativa del radicado. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial saludo.



ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL  
 RADICADO: 00081 del 12 de diciembre de 2017

Señor  
 MIGUEL AUGUSTO GIL SAN JUAN  
 Representante legal  
 FUNDACION INSTITUTO DE NEURODESARROLLO Y NEUROCIENCIAS  
 K 21 16 A 19 apartamento 03 barrio La Ford Sincelajo  
 CI 6 No. 1 - 45 Kilometro 6 Via a Corozal Sucre  
 Sincelajo - Sucre

Sincelajo, 30 de enero de 2019



Al responder por favor citar este número de radicado

	<b>No. Radicado</b> 08SE2019717000100000200
<b>Fecha</b>	2019-01-30 08:39:04 am
<b>Remitente</b>	Sede D. T. SUCRE
<b>Depen</b>	GRUPO DE CONTROL PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y
<b>Destinatario</b>	FUNDACION INSTITUTO DE NEURODESARROLLO Y NEUROCIENCIAS
<b>Anexos</b>	INNERI
	Folios 1
	
	COR08SE2019717000100000200

Patricia

**472**  
 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
 Línea Nat. 01 800 111 240

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social:  
 MINISTERIO DEL TRABAJO -  
 MINISTERIO DEL TRABAJO -  
 SUCRE SUCRE  
 Dirección: CARRERA 17 N° 27-11

Ciudad: SINCERLEJO  
 Municipio: SUCRE  
 Código Postal: 700002168  
 Dirección: RA071216243CO

**RECIPIENTE**  
 Nombre/Razón Social:  
 MINISTERIO DEL TRABAJO - SINCERLEJO  
 Dirección: CARRERA 17 N° 27-11  
 Ciudad: SINCERLEJO

Código Postal: 700001538  
 Fecha Pre-Admisión:  
 01/02/2019 10:32:43

Referencia: 200  
 Valor Flete: \$3.200  
 Valor Total: \$3.200

**472**  
 8406  
 450

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: PO-SINCERLEJO  
 Orden de envío: 11298933  
 Fecha Pre-Admisión: 01/02/2019 10:32:43

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - SINCERLEJO  
 Dirección: CARRERA 17 N° 27-11  
 Referencia: 200  
 Ciudad: SINCERLEJO

Nombre/Razón Social: MIGUEL GIL SAN JUAN  
 Dirección: CARRERA 21 N° 16A-18  
 Ciudad: SINCERLEJO

Código Postal: 700001538  
 Fecha Pre-Admisión:  
 01/02/2019 10:32:43

Referencia: 200  
 Valor Flete: \$3.200  
 Valor Total: \$3.200



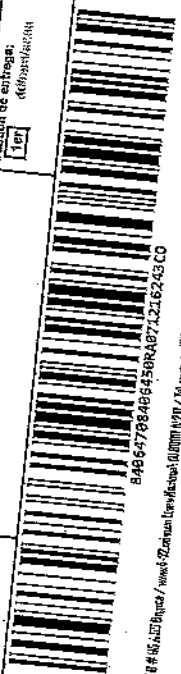
RA071216243CO

Causal Devoluciones:		Cerrado	
RE: Rehusado	CI: 02	NO: No cotizado	
NE: No existe	NI: NI	FE: Faltó	
NR: No recibe	FA: FA	AP: Aprobado	
NR: No reclamado	AS: AS	FC: Faltó	
DR: Desconocido	DE: DE	FC: Faltó	
DI: Dirección errada		FC: Faltó	

Fecha de entrega: 01/02/2019 10:32:43  
 Distribuidor: Patricia  
 Hora: 10:32:43  
 C.C. 200  
 Gestión de entrega: 200

8406  
 NORTE  
 470

PO SINCERLEJO



840647849645684071216243CO

Principal: Miguel Gil, Dirección: Carrera 21 N° 16A-18, Ciudad: SINCERLEJO, Municipio: SUCRE, Código Postal: 700001538, Fecha Pre-Admisión: 01/02/2019 10:32:43



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE**

**RESOLUCION No. 0022  
Del 29 de enero de 2019**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el empleador FUNDACION INSTITUTO DE NEURODESARROLLO Y NEUROCIENCIAS, identificado con el Nit.900.585.664-5, con domicilio judicial en la carrera 21 No. 16 A 19 apartamento 03 barrio La Ford de la ciudad de Sincelejo y domicilio de funcionamiento en la Calle 6 No. 1 - 45 Kilometro 6 Vía a Corozal Sucre, Teléfono 3126945867- correo electrónico [fundacioninneri@hotmail.com](mailto:fundacioninneri@hotmail.com), representada legalmente por el señor MIGUEL AUGUSTO GIL SAN JUAN o por quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al acuerdo de formalización laboral suscrito de fecha 23 de agosto de 2017.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los hechos que originaron esta actuación fueron los siguientes:

1. Que, el día 23 de agosto de 2017, se suscribió acuerdo de formalización entre la Fundación INSTITUTO DE NEURODESARROLLO Y NEUROCIENCIAS PARA LA REHABILITACION INTEGRAL – INNERI y el MINISTERIO DEL TRABAJO, al cual debía darle cumplimiento la fundación en los términos allí pactados.
2. A través del Auto de Trámite No.0556 del 27 de septiembre de 2017, la Directora Territorial Sucre, comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, REINALDO BENITEZ ALVAREZ, para que practicara visita para administrativa a la **FUNDACION INSTITUTO DE NEUDESARROLLO Y NEUROCIENCIAS PARA LA REHABILITACION INTEGRAL “INNERI”** con el fin de verificar el cumplimiento al acuerdo de formalización suscrito de fecha 23 de agosto de 2017.
3. Que el día 23 de noviembre de 2017, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, REINALDO BENITEZ ALVAREZ, se trasladó hasta las instalaciones donde funciona la Fundación, ubicadas en la Calle 6 No. 1 - 45 Kilometro 6 Vía a Corozal Sucre, y al verificar el grado de cumplimiento al acuerdo de formalización laboral suscrito con el Ministerio del Trabajo, de fecha 23 de agosto de 2017, encontró que la empresa no había dado cumplimiento a lo pactado en dicho acuerdo, el cual consistía en la formalización laboral mediante contrato de trabajo fijo de los siguientes trabajadores: JOHANA PILAR GOMEZ, CIRA SILGADO CARABALLO, RAMIRO GONZALEZ RUBIO, LEIDY ARRAEZ IBAÑEZ Y MARTHA RAQUEL MEDINA, a partir del día 1 de julio de 2017.

**ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA**

Visto el incumplimiento por parte de la **FUNDACION INSTITUTO DE NEUDESARROLLO Y NEUROCIENCIAS PARA LA REHABILITACION INTEGRAL “INNERI”**, al acuerdo de formalización laboral suscrito, el despacho consideró necesario formularle cargos a la empresa, decisión que le fue comunicada a través del oficio No.08SE2018717000100000330 del 26 de febrero de 2018, siendo enviado, al domicilio de la empresa que consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, el oficio No.08SE201871700010000330 de fecha 26 de febrero de 2018, el cual fue devuelto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

por la empresa de correos 4 -72 por la causal dirección errada, pero posteriormente fue entregado en la misma empresa y recibido el día 27 de junio de 2018, tal como consta en el folio 51.

Los cargos le fueron formulados a la empresa **FUNDACION INSTITUTO DE NEUDESARROLLO Y NEUROCIENCIAS PARA LA REHABILITACION INTEGRAL "INNERI"**, mediante el Auto No. 000270 de fecha 17 de abril de 2018, citando a su representante legal para recibir notificación personal del mismo, a través del oficio 08SE20187170001000000715 del 20 de abril de 2018, también devuelto por la empresa de correos 472 por la causal "inexistencia del número".

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, se procedió a publicar por aviso en la página del Ministerio del Trabajo, en el link Trámites – Notificaciones de Actos Administrativos, el oficio citatorio para recibir notificación personal.

Este despacho, en procura de garantizarle al investigado el derecho de defensa, muy a pesar de hacer la publicación de la citación para recibir notificación personal del auto de formulación de cargos; radicó el referido oficio citatorio en las instalaciones de la Fundación, el día 27 de junio de 2018, junto con el Auto de formulación de cargos, tal como reposa a folios 53 y 54 de la presente investigación.

A la **FUNDACION INSTITUTO DE NEUDESARROLLO Y NEUROCIENCIAS PARA LA REHABILITACION INTEGRAL "INNERI"**, le son formulados cargos por los presuntos actos de tercerización laboral prohibida al contratar, mediante contrato de prestación de servicios a los señores: JOHANA PILAR GOMEZ, CIRA SILGADO CARABALLO, RAMIRO GONZALEZ RUBIO, LAIDY ARRAEZ IBAÑEZ Y MARTHA RAQUEL MEDINA, contrariando lo establecido en la Ley 1429 de 2010 y al no haber afiliado y pagado los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión y subsidio familiar de los trabajadores antes anotados, desde el inicio de la relación laboral; y ante todo por incumplir con el acuerdo de formalización laboral suscrito con el Ministerio del Trabajo, de fecha 23 de agosto de 2017.

Continuando con la actuación administrativa y tendiente a recabar elementos probatorios que evidencien el cumplimiento a las disposiciones laborales por parte de la empresa investigada, se expide el Auto No.476 de 30 de julio de 2018, decretándose la práctica de pruebas; el cual le es comunicado a la empresa investigada mediante oficio No. 08SE20177170001000001190 de fecha 30 de julio de 2018, siendo recibido por la empresa tal como consta en el folio 59.

El mismo procedimiento, se realizó para comunicar el Auto No. 558 de fecha 21 de agosto de 2018, por el cual se le corrió traslado para alegar de conclusión, finalizado el plazo sin que el investigado se hubiese pronunciado al respecto, el cual también fue recibido por la empresa y obra a folio 63.

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente actuación administrativa, debemos resaltar que al investigado **FUNDACION INSTITUTO DE NEUDESARROLLO Y NEUROCIENCIAS PARA LA REHABILITACION INTEGRAL "INNERI"**, se le garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa, siendo del investigado la decisión libre y voluntaria de rehusarse a comparecer para ejercer su derecho a la defensa y contradicción en el procedimiento sancionatorio iniciado.

Como pruebas dentro de la investigación administrativa laboral obran:

1. Copia del escrito radicado con el No. 808 de fecha 27 de junio de 2017, dirigido a la directora Territorial Sucre, Dra. MONICA MONTES FLOREZ, donde solicitan el acuerdo de formalización.
2. Copia de la certificación suscrita por la señora JOHANA DEL PILAR GOMEZ LUNA, Coordinadora asistencial de la Fundación.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Fundación.
4. Formato del Acuerdo de formalización suscrito entre la fundación y el Ministerio del Trabajo.
5. Oficio, dirigido a la Dra. Mónica Montes Florez por parte de la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección (e) Dra. LILIANA CECILIA OJEDA TIRADO.
6. Memorando suscrito por la Coordinadora Grupo de Prevención IVC RC y CONCILIACION, dirigido a la Dra. Mónica Montes Florez, donde solicita un seguimiento al Acuerdo de Formalización Laboral de la Fundación.
7. Auto de Trámite No. 0558 de 27 de septiembre de 2017, por el cual se comisiona al Inspector de Trabajo REINALDO BENITEZ ALBAREZ, para que practique visita.
8. Acta de Vista de fecha 23 de noviembre de 2017, por el cual se hace seguimiento a dicho acuerdo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

9. Memorando suscrito por el Inspector comisionado, donde informa a la Coordinadora, sobre la visita practicada.

#### **NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

De las pruebas recaudadas podemos señalar lo siguiente:

Iniciaremos a valorar las pruebas recaudadas, pronunciándonos en primera instancia, tenemos que las trabajadoras de la Fundación "INNERI", fueron contratadas a través de un contrato de prestación de servicio, a los señores: Johana Pilar Gomez, Cira Silgado Caraballo, Ramiro González Rubio, Leidy Arráez Ibáñez y Martha Raquel Medina, contrariando lo establecido en la Ley 1429 de 2010, enmarcándose en la violación de las siguientes disposiciones:

**"Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado.** El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes"

Que, revisadas y analizadas las pruebas que obran dentro de la presente actuación, se logra precisar que el empleador **FUNDACION INSTITUTO DE NEUDESARROLLO Y NEUROCIENCIAS PARA LA REHABILITACION INTEGRAL "INNERI"**, no acreditó haber cumplido con el acuerdo de formalización laboral suscrito con el Ministerio del Trabajo, de fecha 23 de agosto de 2017 mediante el cual se pretendía vincular laboralmente a los señores: Johana Pilar Gomez, Cira Silgado Caraballo, Ramiro González Rubio, Leidy Arráez Ibáñez y Martha Raquel Medina, incurriendo en la conducta contemplada en el parágrafo único del artículo 16 de la Ley 1429 de 2010, que:

#### **Artículo 16. Efectos de los Acuerdos de Formalización Laboral en los Procesos Administrativos Sancionatorios**

**Parágrafo.** El no cumplimiento de los Acuerdos de Formalización Laboral por parte del empleador conlleva a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan la materia.

Visto lo anterior, se puede colegir que en efecto el investigado **FUNDACION INSTITUTO DE NEUDESARROLLO Y NEUROCIENCIAS PARA LA REHABILITACION INTEGRAL "INNERI"**, incumplió con las obligaciones legalmente establecidas; primero al contratar actividades misionales propias y permanentes de su actividad económica, entre ellas la prestación del servicio psicosocial enmarcada dentro del área de la salud, al contratar por prestación de servicios funciones que por su naturaleza son permanentes y subordinadas; y como segundo, incumplir con el acuerdo de formalización laboral suscrito con el Ministerio del Trabajo, de fecha 23 de agosto de 2017 mediante el cual se pretendía vincular laboralmente a los señores: Johana Pilar Gomez, Cira Silgado Caraballo; Ramiro González Rubio, Leidy Arráez Ibáñez y Martha Raquel Medina a partir del día primero (1) de julio del año 2017.

#### **RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.**

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo con los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en la implementación de figuras que atentan contra la estabilidad en el empleo, al abusar de figuras constitucionalmente válidas para vulnerar la formalización laboral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y el acceso al sistema de seguridad social integral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la reincidencia en la comisión de la infracción, al no cumplir con la oportunidad brindada en el acuerdo de formalización laboral suscrito por voluntad propia.

El bien jurídico tutelado es el trabajo en condiciones dignas y justas, consagrado como un principio fundante de nuestro estado social de derecho, lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias, así:

*"Sentencia T-026/01. El artículo 53 de la Constitución señala como postulado insustituible en el Estatuto del Trabajo que debe expedir el legislador, el de la "primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", cuyo alcance ha sido definido por la jurisprudencia: "La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato"*

**Sentencia T-174/97. TRABAJO-Debe ser remunerado/SALARIO-Inalienabilidad/PRINCIPIO DE PRIMACIA DE REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR SUJETOS DE RELACIONES LABORALES**

*Es propio de la dignidad en que debe desenvolverse la relación laboral que el trabajo se remunere proporcionalmente a su cantidad y calidad. Todo trabajo debe ser remunerado, desde el primer minuto en que se presta, pues del salario depende la subsistencia del trabajador y el sostenimiento de su familia. Que se le pague por vincular su fuerza, su ingenio, su pericia y su tiempo a las finalidades de otro es algo que se constituye en derecho inalienable a partir del trabajo mismo y no por las solemnidades o trámites de índole legal o reglamentario con base en las cuales se haya pactado la prestación de servicios personales. El artículo 53 de la Constitución señala como postulado, insustituible en el Estatuto del Trabajo que debe expedir el legislador, el de la "primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales".*

**Sentencia C-397/06**

**CONTRATO DE TRABAJO-Subordinación como elemento esencial**

*La Corte considera que, con un criterio racional, la enajenación de la fuerza o energía de trabajo por parte del trabajador al empleador, y el consiguiente sometimiento de aquel a la autoridad de éste, en virtud de un contrato que ambos celebran en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y bajo el régimen de normas legales y reglamentarias que otorgan al primero una protección especial, por causa de su condición de desigualdad frente al segundo, para desarrollar actividades económicas productivas de carácter lícito y crear riqueza, y, así mismo, para obtener el trabajador los medios económicos necesarios para atender sus necesidades vitales y las de las personas cercanas a él, que contemplan las normas demandadas, no son contrarios al principio constitucional de la dignidad humana, ni a los derechos a la libertad o al libre desarrollo de la personalidad del trabajador. Por este aspecto, no es válida la afirmación del demandante en el sentido de que las disposiciones impugnadas contemplan una dependencia absoluta o ilimitada del trabajador, pues dicha condición no forma parte expresamente de su contenido, ni se puede deducir del mismo. Sobre el particular, debe recordarse que, según lo expuesto a menudo por esta corporación, las normas legales deben siempre interpretarse y aplicarse a la luz de los valores, principios y derechos constitucionales y, como se anotó en estas consideraciones, el ejercicio del poder subordinante por parte del empleador está sujeto a los límites impuestos por la dignidad del trabajador, sus derechos fundamentales y los principios mínimos fundamentales establecidos en el Art. 53 de la Constitución, a los cuales se agregan los principios y derechos contenidos en los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por el Estado colombiano que forman parte integrante del bloque de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los Art. 93 y 94 ibídem y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR** al Empleador FUNDACION INSTITUTO DE NEURODESARROLLO Y NEUROCIENCIAS, identificado con el Nit.900.585.664-5, con domicilio judicial en la carrera 21 No. 16 A 19 apartamento 03 barrio La Ford de la ciudad de Sincelejo y domicilio de funcionamiento en la Calle 6 No. 1 - 45 Kilometro 6 Vía a Corozal Sucre, Teléfono 3126945867- correo electrónico [fundacioninneri@hotmail.com](mailto:fundacioninneri@hotmail.com), representada legalmente por el señor MIGUEL AUGUSTO GIL SAN JUAN o por quien haga sus veces, con multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$24.843.480.00), por incumplir con el acuerdo de formalización laboral suscrito con el Ministerio del Trabajo, de fecha 23 de agosto de 2017 mediante el cual se pretendía vincular laboralmente a los señores: Johana Pilar Gomez, Cira Silgado Caraballo, Ramiro González Rubio, Leidy Arráez Ibáñez y Martha Raquel Medina a partir del día primero (1) de julio del año 2017.

La multa impuesta deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la sanción, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro por jurisdicción coactiva

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ**

Coordinadora Grupo Prevención, IVC, Resolución Conflictos Conciliación

